



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario de 25 de septiembre de 2023 de la Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22 de mayo de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal el escrito de recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario de 25 de septiembre de 2023, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez Único de 24 de agosto de 2023, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el Club recurrente.

SEGUNDO.- El CLUB XXX presentó el 22 de julio de 2023 correspondiente reclamación dirigida al Comité de Competición, exponiendo que los palistas extranjeros D. XXX y D. XXX, ambos pertenecientes al Club XXX, habían participado en el LIV Campeonato de España de Sprint Olímpico 2023 celebrado en Pontevedra, entre los días 21 a 23 de julio de 2023, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36.1 del Reglamento General y Técnico de Competiciones, toda vez que los referidos palistas habían participado, días antes, en el Campeonato Nacional de Suecia, bajo licencia de los clubes suecos XXX y XXX

Desestimada dicha reclamación por el Juez Único, el Club interpuso recurso ante el Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario, que confirmó la Resolución desestimatoria del Juez Único.

TERCERO.- Frente a la Resolución desestimatoria del recurso de apelación dictada por el Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario, el recurrente interpuso recurso ante el mismo Comité, interesando la anulabilidad de la Resolución recurrida en la medida en que la misma no indicaba en el pie de recurso cuál era el plazo para recurrirla y el órgano ante el que interponer el recurso.

Dicho recurso -en el que por el propio recurrente se indicaba que la resolución del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario le había sido notificada en fecha de 25 de septiembre de 2023-, fue interpuesto el 15 de abril de 2024, tal y como consta al folio 54 del expediente administrativo.

Interpuesto dicho recurso, por el Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario se dicta Providencia de 22 de abril de 2024 en la que se hace constar lo siguiente:

“Por recibido el anterior escrito presentado en fecha 15 de abril de 2023 por la Presidenta del Club XXX formulando recurso de anulabilidad frente a la resolución dictada en fecha de 25 de septiembre de 2023 por este Comité en el expediente de referencia, por la cual se desestimó el recurso planteado contra la resolución del Juez Único de fecha 24 de agosto de 2023, acreditada su legitimación, se admite a trámite.

Revisada dicha resolución y la notificación de la misma, se comprueba que no se ha puesto en conocimiento de la recurrente el contenido del art. 35.3 del Reglamento de Disciplina de la RFEP, por lo que a petición de parte se procede a subsanar dicho error, informándole que la mentada resolución puede ser recurrida en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.”

Obsérvese que, aunque la Providencia refiere que el recurso fue interpuesto por el interesado el 15 de abril de 2023, lo cierto es que la referencia a ‘2023’ es un error material, toda vez que del correo electrónico obrante al folio 54 del expediente

administrativo se advierte que la interposición del recurso tuvo lugar en el ejercicio 2024. Además, por razones temporales y de coherencia, resulta imposible que el recurso frente a una Resolución de 25 de septiembre de 2023 se hubiese interpuesto el 15 de abril de ese mismo año.

Dictada la referida Providencia, se alza el interesado ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada el 7 de mayo de 2024, sin perjuicio de su posterior subsanación, que tiene lugar el 22 de mayo.

CUARTO.- Presentado recurso ante este Tribunal, sostiene, en particular, que *“el Club XXX no ha aportado ninguna prueba donde se constate que ambos palistas no tenían licencias en vigor expedidas en su Estado de origen en el momento de la contratación de ambos, por supuesto, tampoco el preceptivo certificado de la Federación XXX de no vigencia de licencia en la Federación de origen.”*

Y finaliza su escrito de recurso suplicando a este Tribunal: *“Que tenga por presentado este escrito, y previos los trámites pertinentes se digne de admitir el recurso contra la resolución dictada por la XXX proceda a declarar la DESCALIFICACIÓN, por nulidad de ficha o inobservancia de los requisitos para la licencia de los competidores comunitarios del Club XXX por las irregularidades que se dieron a la hora de solicitar sus respectivas licencias en el Federación XXX de Piragüismo, ya que la participación y clasificación de estos palistas extranjeros afectan directamente a los palistas de nuestro club: XXX y XXX, ambos en el cuarto puesto en XXX hombre senior 1000m.”*

TERCERO.- Recabado informe y expediente de la Federación, éste fue recibido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo evacuó el traslado conferido mediante escrito de 10 de junio de 2024, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Extemporaneidad.

De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la Resolución del Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario, de fecha de 25 de septiembre de 2023, le fue notificada al recurrente ese mismo día.

Fijándose, entonces, el 25 de septiembre de 2023 como *dies ad quem*, el *dies a quo* viene determinado por lo establecido en la normativa vigente.

Concretamente, el Reglamento de Disciplina Deportiva refiere en su artículo 35.3 que “*[l]as resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.*”

Esto sentado, el *dies a quo* sería, por tanto, el 17 de octubre de 2023, esto es, quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la Resolución recurrida.

Pese a ello, el recurrente interpone recurso ante el propio Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario el 15 de abril de 2024, esto es, una vez rebasado en exceso el *dies ad quem*.

Por esa razón, el recurso interpuesto es extemporáneo, toda vez que la Resolución recurrida adquirió firmeza el 17 de octubre de 2023.

Obsérvese, además, que la circunstancia de que la Resolución recurrida haya omitido el pie de recurso en modo alguno puede atentar contra la firmeza que de la misma se produce una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles, pues el desconocimiento del derecho no impide su cumplimiento.

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso por extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Resta añadir, a efectos puramente dialécticos, que la norma que se dice infringida por el recurrente -esto es, el artículo 36.1º del Reglamento General y Técnico de Competiciones-, condiciona el derecho de los palistas extranjeros comunitarios a partir en las competiciones del Calendario Oficial de la RFEP como miembro de un club español a que los mismos tengan licencia de competición expedida por la federación autonómica correspondiente, *“debiendo presentar para su expedición certificado de la Federación de origen de no tener licencia en vigor.”*

Pues bien, manifiesta la actora en este punto que los referidos palistas habían participado en competiciones internacionales, de lo que parece inferir que, entonces, los mismos sí tenían licencia en vigor en su Federación de origen. En defensa de su pretensión, en su escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal acompaña un pantallazo de la clasificación de una competición celebrada en el extranjero y en la que parecen haber participado los palistas pese a ostentar, en dicha fecha, licencia de competición expedida por la RFEP.

Vaya por delante, en primer lugar, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional refiere, en su Sentencia de 6 de noviembre de 2001, recaída en el Recurso número 46/2001, que las licencias, en su condición de actos administrativos, gozan de presunción de veracidad, a saber:

“En cuanto a esta cuestión, ha de señalarse que la Ley 10/1990, de 15 Oct., del Deporte, después de establecer en el art. 30.1 la naturaleza de las Federaciones deportivas como entidades privadas con personalidad jurídica propia, señala en el núm. 2 que, además

de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública, lo que propicia el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, describiendo en el art. 33 tales funciones que realizan bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes.

En consonancia con ello el R.D. 1935/91, de 20 Dic., de Federaciones Deportivas, contempla en semejantes términos la doble naturaleza de la actividad de las mismas en sus arts. 2 y 3, describiendo entre tales funciones públicas de carácter administrativo: la calificación y organización en su caso de las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, señalando en el art. 4º, que regula la calificación de competiciones y el carácter abierto de las mismas, la exigencia de licencia deportiva a los participantes, lo que permite incluir la expedición de tales licencias por la correspondiente Federación en el ámbito de organización general de las competiciones y, en consecuencia, calificar tal actividad como función pública de carácter administrativo, que se materializa en el oportuno acto administrativo, como resulta del art.3.3 del mismo Real Decreto 1835/91, que como tal goza de la presunción de validez establecida en el art. 57.1 de la Ley 30/92, en contra de lo que se sostiene por el apelante, lo que determina su eficacia mientras no sea anulado mediando la impugnación o revisión correspondiente, propiciando que entre tanto la licencia expedida, como se señala en la sentencia apelada, surta plenos efectos, en contra de lo que se sostiene por el apelante, descartando así la alineación indebida que se denuncia.”

Pues bien, partiendo -tal y como resulta de la Resolución recurrida-, de que los palistas sí disponían de licencia expedida en España para participar en la competición oficial referida, debe operar la presunción de validez de las referidas licencias, desplegando así sus efectos habilitantes para participar en la competición en cuestión.

Ahora bien, la naturaleza *iuris tantum* de la presunción implica que la misma admite prueba en contrario, quedando así desvirtuada ante la eventualidad de que se aportara prueba que constatará el error de su expedición.

Esto sentado, lo cierto es que la actora no levanta la carga de la prueba que le corresponde, pues se limita a constatar que no ha quedado acreditado que los referidos palistas no tuvieran licencia en vigor expedida en su país de origen, limitándose a acompañar un pantallazo de una clasificación que no permite constatar tal circunstancia,

pues no se acompaña documentación oficial de la referida competición, ni puede inferirse de su participación en la misma -para el hipotético caso de que la hubieran tenido- que tuvieran licencia en vigor en su Federación de origen -pues nada obsta a que hubiesen participado sin tal licencia-.

Como colofón, incluso aunque los referidos palistas sí hubiesen tenido licencia en vigor en su Federación de origen, ni siquiera en tal caso resultaría procedente ejercitar una pretensión punitiva frente al Club, pues el mismo ha actuado amparado en un título -la licencia- expedido por un órgano competente y de buena fe, de modo que no cabe apreciar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2001 citada, a saber:

“En todo caso y aunque se aceptara la posición del apelante de considerar que tal actuación federativa de expedición de la licencia no se integra entre las funciones administrativas de la Federación y no constituye un acto administrativo, es lo cierto que en materia sancionadora es de aplicación el principio de culpabilidad, que supone la conciencia y voluntad, «aun a título de simple inobservancia» como establece el art. 130 de la Ley 30/92, en relación con la infracción cometida, lo que no se corresponde con quien actúa amparado en un título expedido por órgano competente y de buena fe, como era en este caso la licencia como profesional expedida a favor del futbolista en cuestión, apreciándose la buena fe por el Comité Superior de Disciplina Deportiva, que tiene en cuenta para ello las posibilidades interpretativas que presenta el art. 170 de los Estatutos federativos que se plasma en la valoración hecha por la Federación XXX y que, según dicho Comité, también se ha cuestionado por diversos órganos federativos de ámbito territorial y nacional, que se mantiene incluso en dictámen jurídico que también se ha unido al expediente, y que sirve de justificación a tal expedición, buena fe que igualmente se deduce de las apreciaciones del propio Comité de Competición, que considera meditados y razonables los argumentos expuestos por la Federación

XXX no apreciando deliberada e injustificada voluntad de desconocer los preceptos aplicables sino incorrecto entendimiento de los mismos, considerando incluso dicho Comité que la finalidad pudiera resultar loable, si bien su instrumentalización exigiría la modificación de la normativa vigente. Todo lo cual llevaría igualmente a mantener la resolución impugnada de 14 Abr. 2000, que entiende irrelevante a efectos de apreciar la infracción de alineación indebida la posible irregularidad de la licencia de profesional expedida por la Federación XXX en favor del Sr. XXX., dada la actuación fundada en la posesión de tal título habilitante, expedido por órgano competente, y actuando de buena fe tanto la Federación al expedirla como el futbolista y el club al hacer uso de la misma.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Competencia y Régimen Disciplinario de 25 de septiembre de 2023 de la Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

